TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05369-2008-AA/TC
LIMA
MARÍA GLADYS RAMOS PÁUCAR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de junio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Gladis Ramos Páucar contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 339, su fecha 3 de julio de 2008 que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 3 de febrero de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), con el objeto de que se declare nula la Resolución N.° 062-2002-CNM, de fecha 18 de julio de 2002, que resolvió destituir a la recurrente por su actuación como Juez del Tercer Juzgado Civil de Huancayo, distrito judicial de Junín; así como la Resolución N.° 478-2002-CNM, de fecha 6 de noviembre de 2002 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N.° 062-2002-CNM. Asimismo, solicita una indemnización de cuarenta mil dólares $ 40,000.00 por el daño causado.

   Refiere que el Consejo siguió un proceso disciplinario en su contra (el N.° 008-2002-CNM) por conducta negligente al haber olvidado en el vehículo de un ex magistrado y compañero de estudios de la Academia de la Magistratura don Héctor Fernando Espinoza Huamán, expedientes que estaban a su cargo. Dicho proceso disciplinario, según sostiene, se llevó a cabo en forma irregular y con afectación de sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso, pues el emplazado no valoró ninguna de las pruebas de descargo que presentó, no se realizó una exhaustiva investigación, no se valoró que no existía responsabilidad penal en los aludidos hechos; por otra parte, tampoco se realizó una valoración razonada de los medios de prueba actuados, ni se valoró que el fiscal rechazó la denuncia en su contra por el delito de corrupción de funcionarios, entre otros argumentos.

2. Que, con fecha 2 de octubre de 2007, el Trigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara infundada la demanda de amparo por estimar que en el presente caso no se ha acreditado la vulneración de los derechos fundamentales que ha alegado la accionante. La recurrida, por su parte, confirma la apelada por los mismos fundamentos, agregando que dentro del respectivo proceso disciplinario la accionante pudo ejercer su derecho de defensa y que uno de los aspectos relevantes

del proceso disciplinario seguido en su contra es que "socios del Mercado Central Artesanal de Huancayo denunciaron ante el Equipo Especial de la ODICMA Junín que el abogado Rolando Espinoza Huamán solicitó a sus dirigentes tres mil nuevos soles para emitir sentencia a su favor en un proceso judicial, y que éste les mostró físicamente el expediente; que efectuado el operativo correspondiente se constató que en el estudio jurídico del abogado Héctor Rolando Espinoza se encontraban los expedientes judiciales 2000-659 y 2001-072 y un cuaderno de medida cautelar del Tercer Juzgado Civil de Huancayo que despachaba la recurrente" (fojas 340 y 341), de modo que no se aprecia que el Consejo se haya sustentado en hechos distintos a los que fueron materia de imputación en el auto de apertura de proceso disciplinario.

3. Que, sobre el particular, este Colegiado estima que debe rechazarse la demanda de autos, pues independientemente de alegar la afectación de determinados derechos fundamentales (trabajo, defensa, motivación, *ne bis in ídem*), resulta evidente la pretensión real de la recurrente en el sentido de exigir a la justicia constitucional un pronunciamiento sobre la valoración de los medios probatorios que se actuaron en el proceso disciplinario N.° 008-2002-CNM, que culminó con la sanción de destitución de su cargo, valoración que no es de competencia del juez constitucional, sino exclusiva del emplazado Consejo Nacional de la Magistratura. En general, sólo el Consejo es el órgano constitucional autorizado por la Norma Fundamental (artículo 159.°, inciso 3) para valorar los medios probatorios que de modo suficiente den mérito a la sanción de destitución, siendo excepcional el control constitucional de dichas decisiones cuando se manifieste una irrazonable y desproporcionada afectación de derechos fundamentales, supuesto que no se presenta en el caso de autos. En suma, es de aplicación el artículo 5.°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política le confiere

RESUELVE

Declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR